



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil Veinte (2020)

Rad. No.2018-1094

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada en amparo de pobreza del demandado en este proceso, en contra del mandamiento de pago librado en su contra.

ANTECEDENTES:

El recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folio (64 a 65), solicitando se reponga la decisión impugnada y por ende se revoque el mandamiento de pago.

Del traslado del recurso, se pronunció la apoderada del actor, quien se opone a la prosperidad del recurso, solicitando no se reponga el mandamiento de pago.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*, precepto concordante con el artículo 430 ibídem, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada en amparo de pobreza del demandado **JHONY ALBERT ENCISO TOVAR**, así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

El inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., consagra *"...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre*

los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”, y en este caso la inconformidad recae sobre el hecho que según ella, no se llenó el título valor conforme a la carta de instrucciones en cuanto al valor de cada una de las cuotas mensuales, el plazo, la tasa de interés corriente y monto aprobado, por lo cual, el título valor no cumple con las instrucciones otorgadas por el creador del pagaré para su diligenciamiento, pues “debió haberse diligenciado el valor pretendido por concepto de capital y de intereses, el valor numérico y en letras del mismo, conforme las instrucciones otorgadas, es más, la letra con la que se diligenció el mismo es ilegible...”.

Entonces, debe dejarse claro que para atacar el mandamiento de pago por recurso de reposición, el reproche debe versar y estar demostrado sobre la ausencia de los requisitos formales del título valor (artículo 430 del C. G. del P.), debiendo primero dejar claro qué se entiende por requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2003, aplicable a este caso en virtud a que se trata de un criterio auxiliar tal como lo establece el artículo 230 inciso segundo de la Constitución Nacional y el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, así como en el artículo 7 del C. G. del P., en consecuencia ese alto tribunal indicó:

“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios

documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”.

Sustento del cual se colige que la recurrente según su escrito se duele tanto del requisito formal como sustancial que debe contener el título ejecutivo conforme lo consagra el artículo 422 del C. G. de P., por ello, en cuanto al requisito formal se cumple a satisfacción ya que se allegó el pagaré suscrito por el demandado (artículo 625 del Código de Comercio), sin que haya lugar a reconocimiento de firma (artículo 793 ibídem), el cual es auténtico a luz del artículo 244 del C. G. del P., en consecuencia está satisfecho el requisito formal de aportarse documento suscrito por el demandado que demuestra la obligación a su cargo, por lo cual encuentra el Despacho que allegó el pagaré original (folio 3), está suscrito por el aquí demandado y en el consta la suma determinada de dinero que debe cancelar a favor del demandado, es decir plena prueba en su contra, por lo tanto, el recurso no prospera ya que el pagaré como se demostró si cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 422 del C. G. del P.

En cuanto al requisito sustancial y examinando la literalidad del pagaré base de este proceso, se colige que ese título valor sí reúne los requisitos tanto generales como especiales de que tratan los artículos 620, 621 y 709 del Código de Comercio, para que surta efectos cambiarios en contra del demandado y a favor de tenedor legítimo, además de ello, como ya se indicó el artículo 422 del C. G. del P., establece el requisitos sustanciales de ser una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, los cuales también se cumplen pues basta con examinar el texto del

pagaré para colegir que en el aparece en forma clara y precisa la promesa incondicional de pagar la suma de \$47.809.368.00, y su forma de vencimiento que es en 96 cuotas mensuales (artículo 673 numeral 3 del C. de Comercio, aplicable por remisión del artículo 711 ibídem), siendo pagadera la primera el 5 de junio de 2016 y así sucesivamente el día cinco de cada mes , hasta la cancelación total del capital el día cinco de MAYO de 2024, cada una por valor de \$776.076, con lo cual se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 709 del estatuto mercantil y 422 del C. G. del P., al ser obligaciones cuyo pago fue pactado para el pago “...Con vencimientos ciertos sucesivos...”, estando demostrado la fecha de pago de cada emolumento como su valor individual, lo que permite concluir lo infundado del recurso.

En cuanto al argumento que no es exigible, debe indicarse que tampoco tiene soporte jurídico y probatorio, pues como ya se expuso, dicho pagaré sí es exigible ya que cumple con los requisitos tanto generales como especiales para tenerse como título valor (artículos 621 y 709 del C. de Comercio), y por ende surte efectos jurídicos para el ejercicio de la acción cambiaria (artículos 620 y artículo 789 numeral 2 ibídem), por lo cual cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., al demostrar la obligación a cargo del demandado, el valor del crédito y la forma de su pago, como ya expuso, por lo cual no se debe revocar la decisión impugnada. Debiendo indicarse que si la apoderada del demandado pretende atacar los requisitos sustanciales del título valor, tal y como se deduce de su recurso, debe hacerlo a través de las excepciones de mérito.

En consecuencia, como el requisito formal del título valor se acreditó con el pagaré base del proceso, el cual se reitera, fue suscrito por el demandado, el recurso carece de fundamento y se debe denegar.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2019 y corregido por auto de fecha 18 de junio de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría del Juzgado controlar el término para que el demandado pague la obligación o presente excepciones de mérito, y vencidos ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 16 No. 14-32, Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 48 FIJADO HOY
ALA HORA DE LAS 17 5 **JUL 2020**
La (el) Secretario(a) _____

